

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 920/1967, de 20 de abril, por el que se adaptan determinados artículos del Reglamento de 9 de noviembre de 1956 y Decreto de 27 de abril del mismo año a la Ley 11/1966, de 18 de marzo.

Las disposiciones transitorias quinta y sexta de la Ley once mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la de Funcionarios Civiles del Estado, modifican los vigentes sistemas reglamentarios al establecer una excepción para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Justicia Municipal, en cuanto se refiere a la provisión de las vacantes que se producen hasta el uno de enero de mil novecientos setenta, que ha de llevarse a cabo por los turnos y en la forma que en ellas se establecen; la necesidad urgente de adaptar los preceptos reglamentarios a la nueva modalidad estatuida para poder cubrir las existentes y las que se produzcan hasta la indicada fecha en los citados Cuerpos, aconseja dictar las normas precisas para la aplicación de los principios contenidos en las mencionadas disposiciones transitorias hasta que entren en vigor los Reglamentos orgánicos previstos en la segunda Disposición final de la repetida Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plazas de Oficiales de la Administración de Justicia, tanto de la Rama de Tribunales y de la de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción como de Justicia Municipal, que vaquen antes del día uno de enero de mil novecientos setenta se proveerán mediante pruebas de aptitud, oposición restringida y libre, reservándose a cada grupo la tercera parte de las vacantes.

Podrán tomar parte en las pruebas de aptitud los Auxiliares de la Administración de Justicia y Justicia Municipal, respectivamente, que cuenten a la fecha de la convocatoria con más de diez años de servicios efectivos en propiedad y sin nota desfavorable en el Cuerpo de origen.

Quedarán exceptuados de esa prueba y de la exigencia del tiempo de servicios quienes, a la fecha indicada, se hallen en posesión de título de enseñanza universitaria y superior y se reducirá a cinco años el de servicios a aquellos que en la misma fecha se encuentren en posesión de título de Bachiller Superior o equivalente.

Artículo segundo.—Las pruebas de aptitud tendrán carácter práctico y el contenido de las mismas y forma de realizarlas será objeto de regulación en la oportuna Orden de convocatoria. La calificación se limitará a declarar la aptitud o no aptitud de los aspirantes.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Justicia se confeccionará una relación comprensiva, de mayor a menor antigüedad, en el Cuerpo de procedencia, de todos los aspirantes que hubieren sido declarados aptos por el Tribunal calificador y de los exceptuados de la práctica de las pruebas de aptitud, cuya relación determinará la preferencia para obtener el primer destino en los correspondientes concursos de traslado.

Artículo cuarto.—La concesión de destinos a los Oficiales ingresados en virtud de la prueba de aptitud se efectuará por concurso de traslado anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», al que habrán de acudir obligatoriamente los aspirantes, de suerte que la no presentación de la pertinente solicitud supondrá la baja automática y definitiva de la relación a que se refiere el artículo anterior.

La cualidad de Oficial será adquirida desde la fecha de la toma de posesión del primer destino de esta naturaleza.

Si el número de aspirantes comprendidos en la relación mencionada en el artículo tercero fuere superior al de vacantes anunciadas para el tercio de las pruebas de aptitud, sólo podrán tomar parte en el primer concurso una cifra igual de aspirantes al de plazas a cubrir, y el resto de la relación será destinado sucesivamente y por el mismo procedimiento, conforme vayan produciéndose las vacantes económicas.

Artículo quinto.—Al turno de oposición restringida podrán concurrir los Auxiliares de la Administración de Justicia y Justicia Municipal que careciendo de nota desfavorable tengan

acreditada la prestación de cuatro años de servicios efectivos en propiedad en el Cuerpo.

Los aspirantes a ingreso por el turno de oposición libre habrán de reunir las siguientes condiciones:

- Ser español de uno u otro sexo y mayor de edad.
- Carecer de antecedentes penales.
- Observar buena conducta pública y privada.
- No padecer defecto físico o enfermedad que le incapacite para el ejercicio del cargo.
- No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades establecidas en el Reglamento Orgánico de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y Decreto de veintisiete de abril del mismo año.
- Hallarse en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente.

Los aspirantes femeninos justificarán, además, tener cumplido el Servicio Social o estar exentas del mismo.

Artículo sexto.—Las oposiciones, tanto en el turno libre como en el restringido, tendrá carácter teórico-práctico, determinándose en las convocatorias los requisitos que han de cumplir los solicitantes, el contenido de las pruebas selectivas y forma de celebrarse. Los que resultaren aprobados se colocarán en la respectiva relación del Cuerpo, siguiendo el orden con que figuran en las propuestas elevadas por los Tribunales censores, siempre que tomen posesión del primer destino dentro del plazo reglamentario.

Artículo séptimo.—El ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia y Justicia Municipal, para proveer las vacantes producidas y que se causen antes del uno de enero de mil novecientos setenta, tendrán lugar, salvo lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por oposición entre los que reúnan las condiciones siguientes:

- Ser español, de uno u otro sexo y de dieciocho años de edad, como mínimo.
- Carecer de antecedentes penales.
- Acreditar buena conducta, pública y privada.
- No padecer enfermedad ni defecto físico que le incapacite para el ejercicio del cargo.
- No hallarse incurso en ninguna de las incapacidades establecidas en el Reglamento Orgánico de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y Decreto de veintisiete de abril del mismo año.
- Estar en posesión del título de Bachiller Elemental o equivalente.

Los aspirantes femeninos acreditarán además tener cumplido el Servicio Social o estar exentas del mismo.

Podrán concurrir a estas oposiciones los que, sin hallarse en posesión del título de Bachiller Elemental, hubieren sido nombrados Oficiales o Auxiliares interinos antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco y continúen prestando servicios a la Administración de Justicia en la fecha de la convocatoria de las oposiciones y los Agentes Judiciales de la Administración de Justicia o de Justicia Municipal que lo fueren en propiedad. En todo caso, los referidos aspirantes deberán superar una prueba previa en la que acrediten poseer conocimientos similares a los del título indicado.

El veinticinco por ciento de las vacantes se reservará para proveer en turno restringido entre Agentes Judiciales de la Administración de Justicia o de Justicia Municipal que cuenten con cuatro años de servicios efectivos y superen las pruebas selectivas que se establezcan en la correspondiente convocatoria.

Artículo octavo.—En todo lo no previsto en este Decreto serán de aplicación las normas contenidas en los Reglamentos orgánicos de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y veintisiete de abril del mismo año y en el Reglamento General de Oposiciones y Concursos de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto, que entrará en vigor el día en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO